

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 583**

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>1593/2023 YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	10/27/2023
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ</b> ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

**ADVERTENCIA**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **26 DE DICIEMBRE DE 2023**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / Subdirección de Contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **1593/2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **26 DE DICIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

**SONIA PULIDO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 

**SONIA PULIDO**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ**

EXPEDIENTE : 1593 DE 2023  
COMPARENDO : 11001000000037449366  
INFRACCIÓN : F LEY 1696 DE 2.013  
GRADO DE EMBRIAGUEZ : GRADO DOS (II) - PRIMERA VEZ  
CONDUCTOR : YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS  
CEDULA DE CIUDADANÍA : 1033761330  
LICENCIA DE CONDUCCIÓN : 1033761330  
PLACA : ANN52E  
CLASE DE VEHÍCULO : MOTOCICLETA  
TIPO DE SERVICIO : PARTICULAR

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **27 DE OCTUBRE DE 2023** siendo las **08:00 a.m.**, en aplicación de los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; y cumplido el término señalado en su artículo 136, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, esta Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponde, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**.

**I. DESARROLLO PROCESAL**

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **08 DE FEBRERO DE 2023** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000037449366** al conductor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice: "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

En aras de garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa del conductor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, se dio aplicación al artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que al tenor señala: "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)*"

Teniendo en cuenta que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** fue citado mediante orden de comparendo **11001000000037449366** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: "*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*"; sin embargo, el ciudadano no se hizo presente, ni justificó su inasistencia ante este Organismo de Tránsito, razón por la cual se continuará con las actuaciones que en derecho corresponde.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las*

actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

## II. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Resultado de laboratorio expedido por parte del Laboratorio Clínico **MEDICAL S.A.S.** a nombre del señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**
- b) Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRB0-01410-2023**, con Oficio Petitorio No. **SIN - 2023-01-16**. Ref: **Noticia criminal 110016000015202300038** de fecha **16 DE ENERO DE 2023**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT**; en el cual se concluye que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- c) Oficio radicado No. **S-2023 /SETRA- UMET 29. 25** adiado el **17 DE FEBRERO DE 2023**, remitido a esta Subdirección de Contravenciones por parte del Integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Metropolitana de Bogotá, D.C. de la Policía Nacional, patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**.
- d) Informe policial de accidente de tránsito No. **A001516980**.

## III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000037449366** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe este Despacho determinar la responsabilidad contravencional del señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **ANN52E**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción **F**, así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.



Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) "**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) "En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. **La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado.** Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. **Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción** y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas

*han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional" (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

*"...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*(...)*

*B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*"...Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

- a) Resultado de laboratorio expedido por parte del Laboratorio Clínico **MEDICAL S.A.S.** a nombre del señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**

La bacterióloga del Laboratorio Clínico **MEDICAL S.A.S.**, **JOHANA MARCELA AVILA GUEVARA**, con tarjeta profesional No. **52737009**, suscribió el resultado de laboratorio clínico No. **10066949** a nombre del señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.033.761.330**, a través del cual indicó que se realizó prueba paraclínica en plasma mediante el método enzimático para determinar el porcentaje de alcohol etílico que presentaba el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, encontrando que dicho porcentaje fue de 123 mg/dL.

Al tenor de lo anterior, se precisó que la fecha de recepción de la muestra fue el día 01-01-2023 a las 10:57:41 horas y que el resultado se imprimió el día cuatro (14) de enero de 2023 a las 01:49:34 horas. Aunado a lo anterior, se informó que el valor de referencia era 20 mg/dL, bajo el entendido que si el resultado era inferior a 20 se entendería que la prueba era negativa, contrario sensu si era superior a 20 la prueba se entendería positiva.

Conforme la anterior prueba documental, corresponde a este Organismo de Tránsito determinar la utilidad de la misma dentro de la presente investigación administrativa, coligiendo que esta brinda la certeza suficiente para advertir que al momento de los hechos el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** presentaba un estado de embriaguez clínica aguda, toda vez que presentaba en sangre un porcentaje de 123 mg/dL de alcohol etílico. Ahora bien, es de precisar que este documento no permite a este Despacho Contravencional establecer el grado de embriaguez en que se encontraba el ciudadano para el momento de los hechos, como lo refiere la Ley 1696 de 2013, puesto que únicamente certifica el estado de embriaguez, más no el grado exacto del mismo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que esta prueba reúne las condiciones para considerarse conducente, pertinente y útil dentro de esta actuación administrativa, teniendo en cuenta que se infiere como conducente porque es claro que durante su elaboración e incorporación se respetaron las reglas procedimentales y sustanciales propias de este tipo de actuaciones; en cuanto a la pertinencia se encuentra que la misma tiene una cercana relación con los hechos que se investigan dentro de este proceso; y finalmente, se entiende como útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, debe ponerse de presente que esta prueba se considera auténtica dentro de este proceso, toda vez que se tiene certeza de la persona que elaboró el documento y sobre el mismo no recae ninguna tacha de falsedad, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**b) INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRB0-01410-2023:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRB0-01410-2023**, con Oficio Petitorio No. **SIN - 2023-01-16. Ref: Noticia criminal 110016000015202300038**-adiado el **16 DE ENERO DE 2023**, determinó que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** presentaba embriaguez positiva **GRADO DOS (II)**, con sustento en lo siguiente:

Indica el médico legista que: "(...) **EXAMEN MÉDICO LEGAL. En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. 1.033.761.330 de "Medical" a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: "Alcohol etílico: 123 mg./dl. Método enzimático. Muestra: Plasma". Laboratorio Clínico. se pudo establecer lo siguiente: El valor obtenido se correlaciona con embriaguez aguda grado II de origen alcohólico. Si se requieren más detalles, favor enviar copia del resto de la Historia Clínica. (...)**"

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT** concluyó que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO DOS (II)**.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO DOS (II)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

*"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*".

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de este elemento material probatorio una situación particular, a saberse, y es la certeza suficiente para concluir que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** el día **01 DE ENERO DE 2023** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **ANN52E**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

**c) OFICIO RADICADO No. S-2023 /SETRA- UMET 29. 25 ADIADO EL 17 DE FEBRERO DE 2023.**



El día **17 DE FEBRERO DE 2023** el integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Metropolitana de Bogotá, D.C. de la Policía Nacional, Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, remitido a esta Subdirección de Contravenciones el Oficio radicado No. **S-2023 /SETRA-UMET 29. 25** bajo asunto "**Informe Procedimiento de Embriaguez**", a través del cual puso a disposición de este Despacho Contravencional la Orden de Comparendo No. **11001000000037449366** elaborada el día **08 DE FEBRERO DE 2023** a las **14:16** horas a nombre del señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, en su condición de conductor del vehículo automotor tipo motocicleta, con placa **ANN52E**; por incurrir en la infracción **F** de las normas de tránsito, consistente en conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias psicoactivas, al tenor de lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sobre la ocurrencia de los hechos, la Patrullera **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA** indica lo siguiente en su informe:

*"(...) Respetuosamente me dirijo a este despacho con el fin de informar el procedimiento que se realizó el día 8 de febrero del 2023 a las 14:16 horas donde se notifica la orden de comparendo 11001000000037449366 por la infracción F "Conducir en estado de embriaguez". Grado II y se realiza la respectiva retención de la licencia de conducción del señor YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.033.761.330, ya que el día 01 de enero del 2023 resulto involucrado en un accidente de tránsito con lesionados en la diagonal 52asur con carrera 4', quien conducía la motocicleta de placa ANN-52E, de servicio particular resultando lesionado y trasladado a la Clínica Santa Juliana solicitando prueba de alcoholemia al Centro Médico, la cual arroja como resultado "Alcohol etílico: 123 mg./d1, Método enzimático. Muestra. Plasma", Laboratorio Clínico. Este resultado es transcrito por el señor JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica UPJ Puente Aranda, Número Único de Informe: UBBOGUP-DRBO-01410-2023 como resultado de embriagues agudo grado II de origen alcohólico del día 16 de enero del 2023.*

*Es de conocimiento que hasta el día 8 de febrero se toma contacto con el señor YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS infractor para ser notificado de la orden del comparendo ya que en varias ocasiones se trata de comunicar pero no es posible hasta ese día; por tal motivo se reitera que el vehículo fue inmovilizado el día 01 de enero del 2023 en el Patio Único de la Fiscalía en Álamos con número de proceso 110016000015202300038 por lesiones personales en accidente de Tránsito de la URI de Ciudad Bolívar y Fiscal 360 (...)"*

Con sustento en lo anterior, procede este Organismo de Tránsito a realizar la correspondiente valoración de esta prueba, a fin de determinar los hechos que resultan probados con la misma; hallándose en primer lugar que este documento brinda la certeza necesaria a este Despacho Contravencional para concluir que el día **01 DE ENERO DE 2023** el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** se encontraba conduciendo el vehículo con placa **ANN52E**, al momento en que se vio involucrado en un accidente de tránsito. Igualmente, de este puede concluirse que las autoridades que conocieron del siniestro garantizaron los derechos de las partes y en tal sentido los trasladaron de forma inmediata al respectivo centro médico, en aras de que recibieran la atención profesional que requerían.

En correlación con ello, este documento permite determinar con certeza que la prueba de alcoholemia efectuada al señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** se adelantó con plena sujeción de la normatividad vigente y en ejercicio de las funciones de policía judicial que le asisten a la Policía Nacional; así mismo, se determina que la orden de comparendo en cuestión fue elaborada hasta tanto no se validó y corroboró la información brindada por parte del Centro de Salud por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende este Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

Finalmente, este Despacho Contravencional evidencia que esta prueba se considera auténtica dentro de esta investigación, conforme lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2002; específicamente porque existe certeza de la persona que lo elaboró y sobre el mismo no recae ninguna tacha de falsedad.

d) **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001516980:**

El día **01 DE ENERO DE 2023** el Policía de Tránsito **ANDREA GAMBOA DIAZ**, identificado (a) con la placa policial No. **94305**, suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001516980**, a través del cual dejó constancia que el día **01 DE ENERO DE 2023** a las **07:00 horas** se presentó un accidente de tránsito tipo atropello en la en la DG 52 A SUR No. 4A de la ciudad de Bogotá, D.C., con heridos, bajo las siguientes condiciones:

- Características del lugar:

Área: Urbana  
Sector: Residencial  
Zona: Escolar  
Diseño: Tramo de vía  
Condición climática: Normal

Aunado a lo anterior, se indicó que en dicho incidente se vieron involucrados los siguientes vehículos:

- Vehículo con placa **ANN52E**, marca HERO, línea ECO DELUXE, modelo 2017, clase MOTOCICLETA, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**.
- El señor **HAMILTON GOMEZ TELLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1023887293**, en calidad de víctima, quien sufrió posible fractura con exposición miembro inferior derecho y trauma craneoencefálico.
- El señor **LILIANA GERALDINEY CUBILLOS CHITIVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1033747088**, en calidad de víctima, quien sufrió trauma miembro superior izquierdo.
- El señor **LUIS ALFONSO CUBILLOS CHITIVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1023908951**, en calidad de víctima, quien sufrió posible fractura del metacarpiano del quinto dedo de la mano izquierda.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de este elemento material probatorio una situación particular, a saberse, y es la certeza suficiente para concluir que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** el día **01 DE ENERO DE 2023** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **ANN52E**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000037449366**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **ANN52E**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **01 DE ENERO DE 2023**, conducía el vehículo de placa **ANN52E** en estado de embriaguez **GRADO DOS (II)** al momento de verse involucrado en un accidente de tránsito, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000037449366**.

**Ley 1696 de 2013 (...)**



**Artículo 5**

*"(...) 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

**3.1. Primera vez**

*3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) años.*

*3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

*3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles (...)"*

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 49 se ordenó lo siguiente: "(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el Decreto No. 1094 de 2020 expedido por parte del Presidente de la República, por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) que si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Que mediante la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijó los nuevos valores con los que registrará durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual registrará a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual registrará a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**IV. NORMAS INFRINGIDAS**

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Política De Colombia**

**Artículo 24.** *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".*

**Código Nacional De Tránsito**

**Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón.** *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"*

**Ley 1696 de 2013**

**Artículo 4** "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

**Ley 769 de 2002**

**Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

**Artículo 131 literal F-** adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013,** "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

**Art. 153 del C.N.T.T:** "Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, por incurrir en la infracción **F de la ley 1696 de 2.013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II) -PRIMERA VEZ.**

**SEGUNDO:** **IMPONER** al contraventor multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la DIAN corresponden a doscientos noventa y cinco coma ochenta y tres (295,83) UVT, equivalentes a **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.546.700)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO:** **SANCIONAR** al contraventor con **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción No. **1033761330** y las demás que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS**. Se advierte al infractor la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

**CUARTO: SANCIONAR** al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **ANN52E** por tratarse de embriaguez positivo **GRADO DOS (II) -PRIMERA VEZ**, por el término de **SEIS (06) DÍAS HABLES**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

**QUINTO:** El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO:** Registrar en el aplicativo **SICON** la presente decisión.

**OCTAVO:** Una vez en firme la presente decisión, registrar en el **RUNT** la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

**NOVENO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, se haga devolución de la licencia de conducción a su titular.

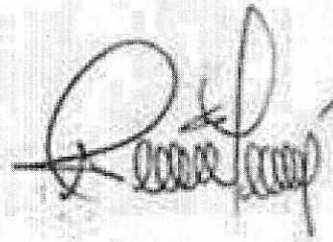
**DÉCIMO:** Notificar la presente decisión al señor (a) **YILBER ALEXANDER CARMONA ARIAS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1033761330**, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la **Dirección de investigaciones Administrativas al tránsito y transporte**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las **09:00 a.m.**, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Johanna Marcela Wilches- Abogada Subdirección de Contravenciones.

